----Trelew, 21 de diciembre de 2022.----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Proveyendo el escrito digital CRU-005102000000046679-3 (presentado el 19/12/2022, a las 14:08 horas) obrante a fs. 1/3: ----------

--**I.-** En base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V- N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.----------

--**II.-** Téngase por presentado al Sr. R. J. B., DNI N° X., con el patrocinio letrado de la Dra. M. C. H. M., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.----------

------**III.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180).----------

---Al respecto, no se observa que la vía del amparo iniciada resulte idónea a los fines pretendidos y expuestos por el amparista. Ello, toda vez que la pretensión que se canaliza a través de la presente acción de amparo tramita judicialmente y está siendo analizada en la causa caratulada: “B., R. s/ Violencia Familiar” (Expediente Nro. 32- año 2021) que se menciona en el encabezado del escrito bajo análisis, donde también se presentó la acción de amparo aquí examinada, conforme surge de la información obrante en el Sistema de Gestión “Libra” que utiliza este Tribunal que da cuenta que ante la Sala “A” tramita la mencionada causa –en grado de apelación– bajo el número 673- año 2022 CAT,. ----------

-----Es que no debe olvidarse que, si el agravio que pretende cuestionarse por la vía del amparo es susceptible de repararse en forma semejante por otras vías judiciales más idóneas, va de suyo que, habiendo carriles legales suficientemente hábiles a esos efectos, no se podrá echar mano del remedio procesal del amparo. ----------

---Morello sostiene que el amparo procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendido éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para siempre. Lo importante como criterio discriminador, no es que el justiciable pueda contar con diversos medios que resultarían a priori aptos, sino si el tiempo que ellos insumieran en su ejercicio concreto, lejos de satisfacer la tutela demandada, resultaría susceptible de causar un perjuicio irreparable (Morello Augusto M. y Vallefin, Carlos A., “El amparo. Régimen Procesal”, Ed. Lep, La Plata, 1995, pág. 35. citado en “Los nuevos perfiles del amparo”, Guevara, Augusto Martiniano, L. L. Gran Cuyo, 2002, pág. 457).-------

Obviamente que la idoneidad no debe sólo asimilarse con rapidez sino también con otros elementos tales como la complejidad probatoria, el derecho de defensa, la notoriedad de la ilegalidad o arbitrariedad. Es que la “vía más idónea” no es sólo la más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso en concreto presenta. ----------

-------Además, de la lectura de la presentación, surge que todas las acciones que se denuncian como lesivas de derechos son atribuidas a la madre del menor involucrado y

sólo en el punto 13 se hace una genérica referencia de una supuesta animosidad de parte del Servicio de Protección de Derechos hacia el amparista, que sería el único hecho respecto del cual se podría considerar que se denuncian actos de una autoridad estatal, los que –en todo caso– también se deben examinar en la causa "B., R. s/ Violencia Familiar" (Expediente Nro. 32- año 2021) que tramita ante el Juzgado de Familia interviniente.----------

-------**IV**.- Por lo expuesto, corresponde rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas al actor (art. 69 del CPCC).----------

----En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y el resultado obtenido, se regulan los emolumentos de la Dra. M. C. H. M., en la suma equivalente a 8 JUS (arts. 5, 6, 7 y 46 de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ---------

--------En su mérito, por los motivos expuestos precedentemente, **RESUELVO**:

----I.- RECHAZAR la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida por R. J. B., conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución al no superar el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84. ----------

-----II.- IMPONER las costas al actor. ----------

---III.- REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. H. M., en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA pertinente si correspondiere. ----------

----IV.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DE 2022 - SIAU.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO